



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2016-00570-00  
Demandante     JUAN PABLO MUÑOZ CASTRILLÓN  
Demandado       M&C S.A.S. y KONIDOL S.A., solidariamente a EDL S.A.S., CEI  
                          S.A.S. y ECOPETROL S.A.

**AUTO**

Al plenario se allegó en fecha del 19 de diciembre de 2023, un escrito firmado por la apoderada judicial del demandante **JUAN PABLO MUÑOZ CASTRILLÓN**, y viene coadyuvado por los apoderados judiciales de la demandada **CEI S.A. (EDL LTDA., COMPAÑÍA DE ESTUDIOS E INTERVENTORIAS CEI - hoy WSP INGENIERIA COLOMBIA S.A.)** los cuales tiene poder para desistir tal como lo estipula el poder allegado el cual se encuentra en el folio 17 del numeral 1 del expediente digital por parte del demandante y en el folio 4 del numeral 29 del expediente digital por parte del aquí demandado.

**PARA DECIDIR SE CONSIDERA**

Conforme al artículo 314 del C.G.P., el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el que implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Agrega la norma que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, revisado el expediente se constata que se encuentra trabada la Litis, pues se ha realizado lo pertinente a la notificación de la aquí demandada y así mismo obra contestación a la misma, por tal razón es procedente acceder a la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, toda vez que se evidencia el haberse trabado la presente Litis, ya que la norma expresa que la demanda puede ser desistida luego de haberse notificado al demandado, por lo que ya existe un proceso en curso como tal, donde probablemente el demandado ya haya iniciado algunas acciones, que puedan concluir precisamente en el desistimiento como una posible conciliación.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento y conforme lo prevé el precepto procesal, no se impondrá condena en costas a la parte que desiste.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la presente demanda adelantada por **JUAN PABLO MUÑOZ CASTRILLÓN** contra **CEI S.A. (EDL LTDA., COMPAÑÍA DE**

ESTUDIOS E INTERVENTORIAS CEI - hoy WSP INGENIERIA COLOMBIA S.A.)  
conforme a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte que desiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLY IVÁN MÉNDEZ FUETES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No 002 del 19 de enero de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>